REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00042-01

Por reparto del 06 de diciembre de 2021, efectuado por Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer en grado *"JURISDICCIONAL de CONSULTA"* (sic) la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), en Resolución N° 096 del día 19 de noviembre de 2021, respecto de la medida definitiva de protección impuesta a favor de WALTER EVELIO y ALIX MARÍA DE LOS RIOS MUNERA, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió la segunda frente a su colateral.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se devolverán las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DOS DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), a efectos de que la Autoridad Administrativa, con fundamento en los principios de celeridad, acceso a la justicia y observancia de las normas procesales que aplican a la materia remita el expediente en debida forma; todo ello, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con la vigencia de la Ley 575 de 2000, se modificaron algunos artículos de la Ley 294 de 1996, en lo que tiene que ver con el trámite Administrativo de los procesos que por Violencia Intrafamiliar inicien los ciudadanos; precisando entre otros, en su Art. 12 quienes son los legitimados para recurrir la decisión que defina sobre una medida de protección así:

"ARTÍCULO 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:
Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán

pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita." (Subraya fuera de texto y a propósito)

Sumado a lo anterior y por remisión expresa del compendio normativo antes citado, en lo que tiene que ver con los recursos presentados son aplicables las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 las que precisan que:

*"**ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.***

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."

"*ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."

(…)

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

II. Así las cosas, realizando una revisión pormenorizada del procedimiento efectuado por la Autoridad Administrativa, se tiene que: ***i)*** de la denuncia presentada por ALIX DE LOS RIOS, el 7 de octubre de 2021, frente a su hermano WALTER EVELIO, la Comisaría de Familia mediante auto de la misma fecha admitió la solicitud y decretó Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante y en contra de su consanguíneo; ***ii)*** ocurridas las vicisitudes propias del trámite, como lo son la notificación, diligencias de descargos, decreto y práctica de pruebas entre otros, mediante Resolución N° 096 del 19 de noviembre de 2021, se impuso Medida de Protección Definitiva tanto a la parte denunciante como al denunciado, a fin de que se abstuvieran de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio o cualquier otro tipo de violencia a favor de ambos y demás miembros de su hogar, sumado a otras determinaciones; todo ello, con la precisión de que frente a la resolución procedía el recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia, el cual debía ser interpuesto de conformidad al procedimiento señalado en el Decreto 2591 de 1991; ***iii)*** la notificación a las partes de la citada providencia se materializó de la siguiente manera: a) a la denunciante por el sistema de aviso, la cual fue recibida el 26 de noviembre de 2021; y b) al denunciado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2021; ***iv)*** posteriormente a instancia del expediente digital aparece un memorial recibido el 1° de diciembre de 2021, presentado por la denunciante ALIX MARÍA DE LOS RIOS MUNERA, quien rotula su petición como *"Recurso de Apelación ante Juez de Familia o Promiscuo de Familia"* la que esboza las razones de su descontento a la decisión proferida por el señor Comisario; y ***v)*** como última actuación dentro de las diligencias, se encuentra un oficio del 2 de diciembre de 2021 mediante el cual el Comisario de Familia Dr. Cesar Augusto Espinel Rave remite en grado jurisdiccional de Consulta la Resolución N° 096 del 19 de noviembre de 2021, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar bajo el Radicado:

042-2021, sin realizar pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada; correspondiéndole la aprehensión del asunto al suscrito Juez.

III. Pues bien, realizado un recuento a groso modo de las actuaciones surtidas por la Autoridad Administrativa en el corriente proceso, no comparte el suscrito Juez la decisión del Comisario de Familia de la localidad, de remitir las diligencias a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de *"CONSULTA",* pues oteada la foliatura se desprende que una vez emitida la Resolución N° 096 del 19 de noviembre de 2021, y notificada en debida forma a las partes, la denunciante presentó escrito recurriendo la decisión antes referida; expresando las razones de su reparo y por consiguiente la intención de que dicha decisión fuera revisada por un Juez de Familia, memorial el cual no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del señor Comisario, ya fuera concediendo o negando el mentado recurso, expresando los fundamentos de su decisión, pues soslayando el debido proceso que le asiste a las partes remitió el expediente en CONSULTA, se itera, sin haber un previo pronunciamiento respecto al recurso presentado por una de ellas; lo que ameritaba proceder conforme al Art. 12 de la Ley 575 del 2000, que modificó el Art. 18 de la Ley 294 de 1996 que al efecto establece: "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

Aunado a lo expresado en líneas precedentes, resulta totalmente improcedente remitir una decisión que impuso una medida de protección definitiva para que se surta el trámite en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, pues de acuerdo a la normatividad en cita, son las decisiones en trámite incidental que impongan una sanción por el incumplimiento a una medida de protección, las que son plausibles de ser consultadas ante el Superior Funcional de la entidad administrativa, lo que aparece consagrado en el Decreto 2591 de 1991, Art. 52.

Por lo anterior, se ordenará devolver el proceso a la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), para que, con la aplicación de la norma procesal que rige en la materia, como trasunto a un debido proceso, estudie la viabilidad del recurso de Apelación interpuesto por la denunciante ALIX MARÍA DE LOS RIOS MUNERA, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia o no del mismo, informándole las razones jurídicas de la decisión y en caso de ser procedente la alzada, sea remitida en debida forma por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el corriente proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, incoado por ALIX MARÍA DE LOS RIOS MUNERA, frente a su hermano WALTER EVELIO DE LOS RIOS MUNERA, al Dr. Cesar Augusto Espinel Rave, Comisario de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), para que, con la aplicación de la norma procesal que rige en la materia, como trasunto a un debido proceso, estudie la viabilidad del recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la primera, conforme quedó establecido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a todos los interesados; dejando constancia de ello dentro del plenario.

TERCERO: REALIZARSE la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c61b8ff897795da55806d34a2cbdf672557a46c56d215a0fe1341421cebd251a
Documento generado en 11/02/2022 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica